

- b) Calderas que utilizan combustibles líquidos o gaseosos, es de un 3% de oxígeno.

Las correcciones en el cálculo y expresión de unidades de concentración de las emisiones, se referirán a 25°C y 1 atm.

**Artículo 28.** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y para verificar el cumplimiento de sus límites de emisión de material particulado las calderas nuevas y existentes de potencia térmica mayor o igual a 75 kWt y menor a 20 MWt deberán realizar mediciones discretas de material particulado de acuerdo a los protocolos que, en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia del Plan, definirá para tales efectos la Superintendencia del Medio Ambiente.

La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece en la Tabla 19.

Tabla 19. Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP

Tipo de combustible	Periodicidad de la medición en meses	
	Sector Industrial	Sector residencial, comercial e institucional
	MP	MP
1. Leña	6	12
2. Petróleo N°5 y N°6	6	12
3. Carbón	6	12
4. Si usa pellets, chips, aserrín, viruta, y otro derivado de la madera y la carga de combustible es manual	12	12
5. Si usa pellets, chips, aserrín, viruta, y otro derivado de la madera y la carga de combustible es automática	24	24
6. Petróleo diésel	12	24
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento	

**Artículo 29.** Aquellas calderas nuevas y existentes, que deban verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisión de MP antes establecidos, cuya potencia térmica es mayor o igual a 20 MWt, deberán instalar y validar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para dicho contaminante, de acuerdo al protocolo aprobado, para tales efectos, por la Superintendencia del Medio Ambiente, por Resolución Exenta N°627 de 2016, publicada en el Diario Oficial el 27 de julio de 2016. El plazo de cumplimiento de dicha medida será de 36 meses desde publicado el presente decreto, para las calderas existentes. En el caso de calderas nuevas, el plazo de cumplimiento será desde el comienzo de su operación.

Durante el periodo previo a la validación del monitoreo continuo, las calderas sujetas a esta exigencia deberán realizar mediciones

discretas de acuerdo a la periodicidad indicada en la tabla precedente.

**Artículo 30.** A partir de un año de la entrada en vigencia del presente Plan, la SEREMI de Energía de la región de Aysén se coordinará con la SEREMI del Medio Ambiente para evaluar y mejorar la eficiencia energética en establecimientos de salud pública, educación, entre otros, y realizarán las siguientes acciones:

- a. Diseño de un programa de mejoramiento de eficiencia energética, con el fin de reducir la demanda de energía y el consumo de cualquier combustible y, con esto las emisiones de gases y partículas al aire. Para tales efectos se publicarán los requerimientos para que los establecimientos realicen su evaluación de eficiencia energética.
- b. Coordinación de todos aquellos servicios que construyan edificaciones públicas en la zona sujeta al Plan, con el objetivo de que en el diseño de las edificaciones, sean considerados criterios de eficiencia energética y sistemas de calefacción de bajas emisiones en la etapa de diseño de las edificaciones.

#### **CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN DE EMISIONES EN EL MARCO DEL SEIA**

**Artículo 31.** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todos aquellos proyectos o actividades, que ingresen al SEIA, deberán cumplir las siguientes condiciones:

Deberán compensar sus emisiones totales anuales, directas o indirectas, aquellos proyectos o actividades nuevas o modificaciones de existentes, que se encuentren dentro de la zona sujeta al Plan y que generen emisiones iguales o superiores a 1 ton/año de MP, respecto de su situación base.

Se entiende por situación base todas aquellas emisiones atmosféricas existentes en la zona sujeta al Plan, previo al ingreso del proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No se podrán imputar a dicha situación base aquellas emisiones generadas con infracción a este Plan o a la normativa ambiental vigente.

Se considerarán como emisiones directas, las que se emitan dentro del predio o terreno donde se desarrolle la actividad, asociadas a la fase de construcción, operación o cierre.

Se entenderá por emisiones indirectas las que se generan de manera anexa a la nueva actividad, como por ejemplo las asociadas al aumento del transporte, sistemas de calefacción individual u otras actividades directamente relacionadas a la generación de productos y/o servicios del nuevo proyecto.

Se eximen de compensar emisiones aquellos proyectos inmobiliarios que cuenten con sistemas de calefacción distrital.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los proyectos o actividades y sus modificaciones, que se sometan o deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán presentar la estimación anual de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera, al menos para MP, MP10, MP2,5, SO2, NOx, CO y NH3, distinguiendo la fase de construcción, operación y cierre, según corresponda, señalando el año y etapa en la cual se superarán los valores de señalados en el inciso primero de esta letra. Asimismo, se deberá detallar la metodología utilizada, la cantidad de emisiones a compensar por contaminante y un anexo con la memoria de cálculo al ingresar al SEIA.



**Artículo 32.** Consideraciones generales para la compensación de emisiones en la zona sujeta al Plan:

- a) Sólo se podrán compensar o ceder emisiones entre aquellas fuentes que demuestren cumplir con uno de los siguientes requisitos:
  - i. Realizar la compensación entre fuentes o actividades con combustión; o
  - ii. Realizar la compensación entre una fuente con combustión, que cede emisiones a una fuente o actividad sin combustión, pero no viceversa; o
  - iii. Realizar la compensación entre fuentes o actividades sin combustión.
- b) Los proyectos o actividades que compensen emisiones, lo harán retirando emisiones de la zona sujeta al Plan, considerando el 120% de sus emisiones a compensar.
- c) En ningún caso podrá hacer valer emisiones cedidas por actividades o establecimientos que cierren o deban cerrar por incumplimiento de normativa ambiental, o por término de vida útil.
- d) Las actividades emisoras que reduzcan emisiones para cumplir con las medidas exigidas en el presente Plan, sólo podrán compensar o ceder emisiones por reducciones adicionales a la exigencia legal o reglamentaria, y siempre y cuando sea acreditable su implementación de manera permanente.
- e) Las compensaciones podrán realizarse entre diversos tipos de fuentes, actividades y sectores económicos, siempre y cuando cumplan con los criterios anteriores.
- f) Cuando se trate de una compensación por emisiones compuestas predominantemente por material particulado grueso (fracción de tamaños superiores a 2,5), se podrán realizar compensaciones mediante MP2,5 provenientes de procesos de combustión en razón de 1:4; es decir una unidad másica de MP2,5, por cada cuatro unidades de material particulado grueso emitido, de acuerdo a lo señalado en la letra a) ii, anterior.

Las condiciones mencionadas en relación con la compensación de emisiones no sustituirán las exigencias impuestas en otras

normativas vigentes en la zona sujeta al Plan, para los referidos contaminantes.

**Artículo 33.** Para cualquier proyecto que obtenga Resolución de Calificación Ambiental favorable posterior a la fecha de entrada en vigencia de este Plan y que presente alguna(s) modificación(es) y/o ampliación(es), sus emisiones deberán ser sumadas a las del proyecto original siempre y cuando éste no haya ya sido objeto de la obligación de presentar e implementar un Programa de Compensación de Emisiones (PCE).

La compensación de emisiones se formalizará mediante acto administrativo cumpliendo con los requisitos que disponga el Ministerio del Medio Ambiente para tales efectos.

**Artículo 34.** Será responsabilidad de la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las medidas de compensación asociadas a los Programas de Compensación aprobados.



#### **CAPÍTULO V. REGULACIÓN PARA EL CONTROL DE EMISIONES PARA LAS EMISIONES DEL TRANSPORTE**

**Artículo 35.** Dentro de un plazo de 12 meses, contados desde la publicación del presente Decreto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, implementará un método de control de emisiones en la vía pública de vehículos diésel, con el objetivo de establecer un control que permita detectar vehículos cuyo motor o sistema de control de emisiones se encuentran deteriorados o con falta de mantenimiento, para lo cual gestionará los recursos necesarios.

*FR*

**Artículo 36.** A partir de la publicación del presente decreto, no se permitirá la emisión continua de humo visible negro, gris o azul, excepto vapor de agua (humo blanco), a través del tubo de escape de los vehículos motorizados de encendido por chispa (ciclo Otto) que circulen por la zona sujeta al Plan. En el caso de los vehículos motor diésel no se permitirá la emisión continuada por el tubo de escape por más de cinco segundos, de humo visible de densidad colorimétrica superior al N°2 de la escala de Ringelmann.

Esta disposición será fiscalizada, indistintamente, por Carabineros de Chile, inspectores fiscales o municipales.

*FR*

#### **CAPÍTULO VI. PLAN OPERACIONAL PARA LA GESTIÓN DE EPISODIOS CRÍTICOS**

**Artículo 37:** El Plan operacional se implementará durante el periodo comprendido entre el 1° de abril y 30 de septiembre de cada año, incluyendo ambos días, y contará con la participación de distintos organismos y servicios públicos competentes.



Las medidas del Plan Operacional aplicarán en toda la zona sujeta al Plan de Descontaminación.



**Artículo 38.** La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén elaborará y coordinará un Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por MP10 y MP2,5.

El Plan Operacional se estructurará a partir de las siguientes componentes:

- a) Sistema de seguimiento de la calidad del aire para MP10 y MP2,5.
- b) Sistema de pronóstico de la calidad del aire para MP10 y MP2,5.
- c) Plan comunicacional de difusión a la ciudadanía.
- d) Procedimiento para la declaración de episodios.
- e) Medidas de prevención y mitigación durante el periodo de gestión de episodios.

**Artículo 39.** El Ministerio del Medio Ambiente mantendrá de manera permanente un sistema de seguimiento de la calidad del aire para material particulado MP10 y MP2,5 junto a parámetros meteorológicos. En dichas estaciones se realizará además, el seguimiento de los niveles que definen la ocurrencia de episodios críticos de contaminación. La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén informará diariamente las condiciones de calidad del aire según la tabla 21:

Tabla 21. Categorías de calidad del aire

Calidad del Aire	MP10 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	MP2,5 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$
Bueno	0 - 149	0 - 50
Regular	150 - 194	51 - 79
Alerta	195 - 239	80 - 109
Preemergencia	240 - 329	110 - 169
Emergencia	$\geq 330$	$\geq 170$

**Artículo 40.** Desde la entrada en vigencia del presente decreto, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén, implementará un sistema de pronóstico de calidad del aire para MP10 y MP2,5, a partir de las metodologías aprobadas por las resoluciones exentas N°532 de 2017 y N°139 de 2019, ambas del Ministerio del Medio Ambiente, publicadas en el Diario Oficial con fecha 07 de febrero y 25 de marzo de 2019, respectivamente, o aquellas que las reemplacen. Lo anterior, conforme lo establecido en las normas de calidad del aire vigentes.

El Ministerio del Medio Ambiente evaluará anualmente este sistema de pronóstico de calidad del aire, con el objeto de desarrollar y mantener un mejoramiento continuo en el desempeño de dicho sistema.

**Artículo 41.** La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén deberá desarrollar un plan comunicacional de difusión a la ciudadanía el mes de marzo de cada año, el cual será difundido durante la gestión de episodios críticos y que considere las siguientes acciones:



- a) Proporcionar en la página web del Ministerio del Medio Ambiente información en línea respecto de la calidad del aire medida en las estaciones de monitoreo de Coyhaique.
- b) Pronosticar diariamente la calidad del aire para MP10 y MP2,5, es decir, el estado de la calidad del aire esperado para el día siguiente.
- c) Describir diariamente las medidas y/o acciones de prevención y mitigación que se deberán implementar.
- d) Informar a los organismos que deben implementar medidas y/o acciones definidas en el Plan Operacional los días en que se declare un episodio crítico de contaminación atmosférica por MP10 y/o MP2,5.

**Artículo 42.** El procedimiento para la declaración de un episodio crítico de MP2,5 y, o MP10 será el siguiente:

- a) La SEREMI del Medio Ambiente informará diariamente a la Intendencia Regional de Aysén la evolución de la calidad del aire y de las condiciones de ventilación, así como los resultados del sistema de pronóstico de calidad del aire, durante la vigencia del Plan Operacional.
- b) La Intendencia Regional de Aysén declarará la condición de episodio crítico cuando corresponda, considerando la condición más desfavorable en calidad del aire, entre MP10 y MP2,5, declarando dicha condición a través de una resolución, que será comunicada oportunamente a los servicios competentes. Asimismo, la Intendencia hará públicas las medidas de prevención y/o mitigación que se adoptarán durante las situaciones de episodios críticos de contaminación.
- c) En el caso que se presenten niveles que definen situaciones de pre emergencia y emergencia para MP2,5 y, o MP10, que no hubieran sido previstas por el sistema de pronóstico de calidad del aire, corresponderá al Intendente informar oportunamente de la situación a la ciudadanía.
- d) Ante la posibilidad de un cambio en las condiciones meteorológicas en forma posterior a la hora de comunicación del pronóstico, que asegure una mejoría tal en el estado de calidad del aire que invalide los resultados entregados por el sistema de pronóstico, respecto a la superación de alguno de los niveles que definen situaciones de emergencia, el Intendente podrá dejar sin efecto la declaración de episodio crítico o adoptar las medidas correspondientes a los niveles menos estrictos, cumpliendo con las mismas formalidades a que está sujeta la declaración de estas situaciones.

**Artículo 43.** Se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación a cumplirse durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP10 y MP2,5.

**Medidas permanentes:**

- A. Se prohíbe en forma permanente la utilización de calefactores a leña en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales. Se entiende por establecimiento comercial aquel establecido con patente comercial.
- B. Se prohíbe en la zona sujeta al Plan, el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal.
- C. Se prohíbe en la zona sujeta al Plan, la quema de neumáticos, hojas secas, ramas y/o todo tipo de residuos al aire libre, en la vía pública o recintos privados. Corresponderá al Cuerpo de Carabineros la denuncia de las infracciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N°144 de 1961, del Ministerio de Salud.

**Medidas de episodios:**

**Alerta:** En aquellos días para los cuales se declara un episodio de **Alerta Ambiental**, se adoptarán las siguientes medidas:

- i. La SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Aysén entregará recomendaciones a la comunidad relacionadas con la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, a través de redes sociales, la página web aire Coyhaique y otros medios de comunicación a definir en el plan comunicacional.
- ii. Se prohíbe el uso de más de un artefacto a leña por vivienda durante las 24 horas. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la SEREMI del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la "Norma de emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera". Esta medida se aplicará por zona territorial.

**Pre emergencia:** En aquellos días para los cuales se declare un episodio crítico en el nivel **Pre emergencia**, se adoptarán las siguientes medidas:

- i. La SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Aysén entregará recomendaciones a la comunidad relacionadas con

la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, a través de redes sociales, la página web aire Coyhaique y otros medios de comunicación a definir en el plan comunicacional.

- ii. Se prohíbe el uso de más de un artefacto a leña por vivienda durante las 24 horas. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la SEREMI del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la "Norma de emisión de material particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera".
- iii. Se prohíbe la emisión de humos visibles de artefactos a leña durante las 24 horas. Esta medida se aplicará en las zonas territoriales previamente informadas.
- iv. Se prohíbe en horario de 18:00 a 06:00 hrs, el funcionamiento de calderas industriales y de calefacción existentes, que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial y quedarán exceptuadas todas aquellas calderas que utilicen combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.

**Emergencia:** En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel **Emergencia**, se adoptarán las siguientes medidas:

- i. La SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Aysén entregará recomendaciones a la comunidad relacionadas con la protección de la salud y se hará un llamado a un uso responsable y eficiente de la calefacción, a través de redes sociales, la página web aire Coyhaique y otros medios de comunicación a definir en el plan comunicacional.
- ii. Se prohíbe el uso de más de un artefacto a leña por vivienda durante las 24 horas. Se exceptúan de la prohibición aquellos calefactores que fueron objeto de los programas de recambio implementados o validados por la SEREMI del Medio Ambiente y aquellos que acrediten que cumplen con la Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos Que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Pellet de Madera, D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.
- iii. Se prohíbe la emisión de humos visibles de artefactos a leña durante las 24 horas. Esta medida se aplicará en las zonas territoriales previamente informadas.
- iv. Se prohíbe las 24 hrs., el funcionamiento de calderas industriales y de calefacción existentes, que presenten emisiones mayores o iguales a 50 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial y

quedarán exceptuadas todas aquellas calderas que utilicen combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.

Para los efectos de la realización de actividad física durante días de alerta, preemergencia o emergencia ambiental, se recomienda realizar dicha actividad de acuerdo a lo señalado en la "Guía de actividades de educación Física para periodos de preemergencia y emergencia ambiental en Coyhaique<sup>10</sup>" o en su defecto a la "Guía de recomendaciones de Actividad Física con Alerta Ambiental<sup>11</sup>" elaborada por la Subsecretaría de Salud Pública.

La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén comunicará a los establecimientos educacionales de la zona sujeta al Plan el inicio del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos y las medidas que éstos deberán ejecutar en caso de declaración de un episodio crítico, según lo establecido en las guías antes señaladas. Cada establecimiento educacional será responsable de mantenerse informado diariamente sobre la evolución de los niveles de calidad del aire y de las condiciones de ventilación, así como sobre la implementación de medidas de prevención y mitigación, en el caso en que se haya declarado una condición de episodio crítico.

Los organismos competentes intensificarán durante el periodo de Gestión de Episodios Críticos, las actividades de fiscalización que habitualmente realizan.

Quedarán exceptuados hasta el año 2020 de las medidas correspondientes a los niveles de Preemergencia y Emergencia, los establecimientos destinados a prestar servicios educativos, de salud y acogida, que no correspondan exclusivamente a oficinas administrativas. Lo anterior no aplicará a las medidas de prohibición de realización de actividades físicas o deportivas en los mencionados establecimientos.

La SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén mediante Resolución, podrá subdividir en zonas territoriales de gestión de episodios la zona del plan, las cuales serán definidas cada año, antes de la entrada en vigencia del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos. Estas zonas territoriales serán informadas oportunamente a la ciudadanía.

## CAPÍTULO VII. DIFUSIÓN, EDUCACIÓN Y ARBORIZACIÓN URBANA

**Artículo 44.** Dentro del primer año de vigencia del presente Plan, la SEREMI del Medio Ambiente se coordinará con la SEREMI de Educación de la región de Aysén y la SEREMI de Salud de la región de Aysén, para el desarrollo de un Programa de Difusión y Educación, que considere las siguientes líneas:

<sup>10</sup> <http://airecoyhaique.cl/wp-content/uploads/2017/docs/AYSEN-EDUCACION-FISICA.pdf>

<sup>11</sup> <http://alertas.mma.gob.cl/download/Guia-MINSAL-recomendaciones-en-GEC.pdf>

- a) Desarrollo de una Estrategia Comunicacional, la que contendrá un conjunto de campañas públicas anuales, mecanismos de difusión a la comunidad y actividades de sensibilización a distintos públicos objetivos, de manera que la comunidad se encuentre debida y oportunamente informada respecto de las medidas que contiene el Plan de Descontaminación Atmosférica promoviendo su cumplimiento y educando a la población respecto de los efectos en la salud de la contaminación atmosférica y a las buenas prácticas y acciones que apunten a la descontaminación del aire.
- b) Ejecución de un programa de educación ambiental formal, con el objetivo de concientizar y sensibilizar al público objetivo de establecimientos educacionales en relación a la descontaminación atmosférica de Coyhaique.
- c) Implementar un sistema para entregar de manera expedita información a la ciudadanía relativa a datos de calidad del aire, avances y cumplimiento de medidas del Plan.
- d) Realización anual de una cuenta pública relativa a los avances y logros del Plan, la cual será efectuada por la SEREMI del Medio Ambiente.

**Artículo 45.** Desde la entrada en vigencia del presente plan, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén, incorporará en el Sistema Nacional Ambiental de Certificación de Establecimientos Educacionales de Coyhaique, la temática de calidad del aire en los planes de trabajo e incentivará, a través del Fondo de Protección Ambiental, el desarrollo de iniciativas de mejoramientos de la calidad del aire en la zona sujeta al Plan.

**Artículo 46.** Desde la entrada en vigencia del presente Decreto y por 5 años, la SEREMI de Agricultura de la región de Aysén establecerá un programa de arborización urbana y/o utilización de otras coberturas vegetales dentro del radio urbano de la zona sujeta al Plan.

#### **CAPÍTULO VIII. FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN Y ACTUALIZACIÓN**

**Artículo 47.** La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Decreto será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente sin perjuicio de las atribuciones de los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan.

En particular, la Superintendencia podrá encomendar anualmente por medio de un subprograma de fiscalización ambiental a la SEREMI de

Salud de la Región de Aysén y/o el municipio de la zona saturada, aquellas medidas sujetas a su fiscalización.

**Artículo 48.** La Superintendencia del Medio Ambiente estará encargada de la verificación del estado de avance de las medidas e instrumentos del Plan. En virtud de lo anterior, los servicios públicos deberán informar en la forma y plazos que dicha Superintendencia establezca para este propósito.

**Artículo 49.** La Superintendencia remitirá anualmente a la SEREMI del Medio Ambiente un informe de avance de las medidas del Plan, dando cuenta de la implementación de las medidas y actividades asociadas. Dicho informe será publicado anualmente en la página Web del Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 50.** Con el propósito de complementar, en lo que sea necesario, los instrumentos y medidas, a fin de cumplir las metas de reducción de emisiones planteadas, se establece para la revisión y actualización del presente Plan un plazo de al menos 5 años desde la publicación del mismo en el Diario Oficial.

Previo a la resolución de inicio para la revisión del plan, la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Aysén actualizará el inventario de emisiones de los principales contaminantes atmosféricos.

#### **CAPÍTULO IX. VIGENCIA**

**Artículo 51.** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de aquellas disposiciones que tengan una vigencia diferida.

**Artículo 52.** Deróguese el D.S. N°46, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantienen plenamente vigentes todas aquellas resoluciones, certificaciones y permisos otorgados en el marco del D.S. N°46, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que sean compatibles con las disposiciones establecidas en el presente decreto.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**Artículo Transitorio:** Para el cumplimiento de las metas señaladas en el Plan respecto de los subsidios de acondicionamiento térmico y los recambios de calefactores del presente plan, serán contabilizados a partir del 1° de marzo de 2015.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

*Michelle Bachelet*

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República



*Mario Fernández Baeza*

**MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**  
Ministro del Interior y Seguridad Pública



*Jorge Rodríguez Grossi*

**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**  
Ministro de Economía Fomento y Turismo



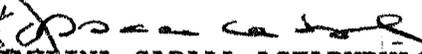
*Adriana Delplano Puelma*

**ADRIANA DELPIANO PUELMA**  
Ministra de Educación



*Carmen Castillo Taucher*

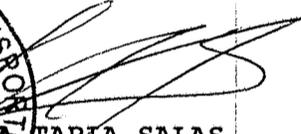
**CARMEN CASTILLO TAUCHER**  
Ministra de Salud

  
**PAULINA SABALL ASTABURUAGA**  
 Ministra de Vivienda y Urbanismo



  
**CARLOS FURCHE GUAJARDO**  
 Ministro de Agricultura

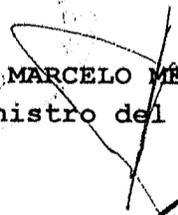


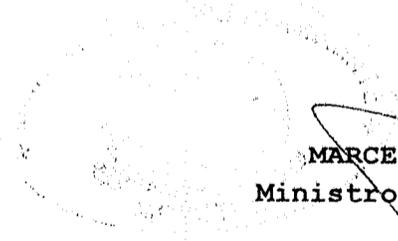
  
**PAOLA TAPIA SALAS**  
 Ministra de Transportes y Telecomunicaciones

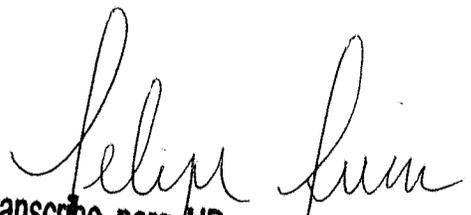


  
**ANDRÉS REBOLLEDO SMITMANS**  
 Ministro de Energía



  
**MARCELO MENA CARRASCO**  
 Ministro del Medio Ambiente



  
**FELIPE RIESCO EYZAGUIRRE**  
 Subsecretario del Medio Ambiente



Lo que transcribo para UD. para los fines que estime pertinentes  
**Felipe Riesco Eyzaguirre**  
 Subsecretario del Medio Ambiente

